

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

EMBARGO contra Aniceto Joaquín, Francisco y Antonio Dalale, solicitando por Tufi Algazán.

En Salta á veinte de Junio de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar este juicio sobre embargo preventivo seguido contra Joaquín, Francisco y Antonio Dalale, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se hizo un sorteo con objeto de determinar los Vocales que han de resolver, resultando los doctores Arias, Figueroa y Cornejo, hábiles, y eliminados los doctores Ovejero y López.

Acto continuo se practicó un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo este el siguiente:—doctores Cornejo, Figueroa y Arias.

El doctor Cornejo, dijo:—Ha venido en grado por el recurso de apelación, el auto del señor Juez del Crimen corriente á fs. 7, por el cual no se hace lugar al cambio de depositario solicitado por don Tufi Algazán, en el embargo de bienes practicado en el juicio seguido por éste contra Joaquín, Francisco y Antonio Dalale, y en mérito de la prisión preventiva decretada de éstos últimos.

Funda el señor Juez del Crimen su auto denegatorio de aquella solicitud en que no ha sido justificada por el solicitante la necesidad de cambio de depositario.

En efecto, en el escrito de fs. 6 no se dá razón alguna que justifique aquel cambio, ni se insinúa siquiera la causal que haga suponer por qué el depositario nombrado está incapacitado de alguna manera para continuar en tal carácter.

Ahora bien, la justificación de la necesidad del cambio como lo dice el señor Juez del Crimen, la reputó necesaria para que sea procedente y en consecuencia, no habiéndose insinuado si quiera, como lo he manifestado, he de votar por la confirmación del auto recurrido.

Esta es, por otra parte, la jurisprudencia constante de los Tribunales de la capital de la República, como puede verse en los fallos de la Cám. Civil de Ap. Tomo 79, pág. 347—Cám. Com. tomo 55, pág. 226,—tomo 56, pág. 316,—tomo 84, pág. 293 y numerosos otros.

Dejo pues fundado mi voto en el sentido indicado. Con costas.

Los demás miembros del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Junio 23 de 1910.

Y VISTOS:—Por lo expuesto en la votación que precede, confírmase el auto recurrido de fs. 7, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—RICARDO P. FIGUEROA—FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º: Mendoza
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO venido en apelación del Juzgado de Paz de Chicoana seguido por Vicente González contra doña Rosa Fabián de Rodríguez.

Salta, Agosto 10 de 1910.

Y VISTOS:—Los autos seguidos por don Vicente González contra doña Rosa Fabián de Rodríguez.—No habiéndose observado los trámites legales. Art. 103 y 114. C. de P., revócase el auto recurrido, debiendo resolverse sobre la excepción propuesta y rebeldía acusado.

Bájense los autos al inferior á sus efectos.

Inscribáse en el libro respectivo y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

Ante mí—

VICENTE ARIAS.

M. San Millán
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Adrián Martínez, por estafa á Pablo Saravia.

Salta, Julio 23 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Adrián Martínez, de apodo «ar-

golla», de 28 años de edad, soltero, conductor de carruajes, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle Florida-esquina Mendoza, acusado por estafa á don Pablo Saravia, y

RESULTANDO:

1º.—Que á f. 1 se presenta el damnificado denunciando que el día 23 de Enero del corriente año, fué estafado por el sujeto Adrián Martínez en la suma de cien pesos quien fué á su domicilio y los pidió en nombre de don Félix Orvellón que lo mandaba del Hotel del Norte, los que fueron entregados á dicho sujeto por su señora, y como dicho señor Orvellón no ha mandado á pedirle el dinero y Martínez se ha fugado estafándolo, es que hace la presente denuncia para que se tomen las medidas del caso.

2º.—De fs. 2 á 3 corre la indagatoria del procesado, quien confesando el hecho, expone que el día indicado fué el declarante á la casa del señor Pablo Saravia á pedirle que le preste cinco pesos y al salir la señora de Saravia y preguntarle qué se le ofrecía y al decirle el declarante que iba en busca de su esposo, la señora le dijo que estaba almorzando y al mismo tiempo le preguntó que si iba del Hotel del Norte, y al contestarle el exponente que había estado haciéndolo allí, le dijo que le llevara unos cien pesos á Orvellón, y una vez que se los dió, se fué á un almacén que hay en la calle Libertad esquina Urquiza de propiedad de Bartolo Genovesi y allí tomó dos whisky. é inmediatamente se puso ebrio y perdido de sus sentidos, á tal punto que no supo de su vida y recién á las doce de la noche despertó en un callejón cerca de la Estación de Cerrillos y al preguntarle á un sereno dónde se encontraba, éste le respondió que en Cerrillos entonces se arrimó á la Estación y allí pasó en un rincón el resto de la noche. Que trasladado á esta ciudad, notó que le faltaban 30 pesos y fué á buscarlo á Cecilio Burgos para pedirle lo que le faltaba para devolverle á Saravia, y como no lo encontró resolvió irse á Jujuy, en cuyo interín fué detenido.

3º.—A fs. 4 corre la declaración de Félix Orvellón quien manifiesta que el día 23 por la mañana mandó una carta al señor Pablo Saravia con el mozo Justiniano Vázquez, en la que le pedía dinero á Saravia, pero iba cerrada, cuyo dinero no lo mandó; que al día siguiente fué Saravia al Hotel del Norte á preguntarle si había recibido el dinero

mandado con el cochero Adrián Martínez, contestándole que nada había recibido.

4.º.—El Ministerio Fiscal, acusando á fs. 14 vta., pide para el reo, la pena de un año de arresto, por encuadrar el caso en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas al Cód. Penal.

5.º.—Corrido traslado, el defensor del procesado, solicita la absolución de su defendido por su estado completo de ebriedad, y

CONSIDERANDO:

1.º.—Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, se ha comprobado plenamente que Adrián Martínez es el autor de la estafa de cien pesos á don Pablo Saravia.

2.º.—Que atendiendo al monto de lo defraudado y á las agravantes de la reincidencia, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas al C. Penal.

3.º.—Que existen en contra del procesado, las circunstancias agravantes de la reincidencia por dos veces, según informes que corren en autos, sin ninguna atenuante por cuanto la ebriedad que invoca el reo ha sido después de cometer el delito, por lo que se hace pasible el reo del máximam de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Adrián Martínez á la pena de un año de arresto, con costas, y resultando tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventivo sufrido, póngasele en libertad, librese oficio, y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Sctrio.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO por acción reivindicatoria seguido por los herederos de don Bruno Romano contra los señores Bonifacia Romano de Albarracín, Francisco y Antonio Bustos.

Salta, Junio 16 de 1910.

Y vistos estos autos seguidos por el señor Samuel Paz Matorras—como tutor dativo de los menores Fabriciano y Luis Romano, contra Da. Bonifacia R. de Albarracín, y Sres. Francisco y Antonio Bustos como herederos éstos de doña Luisa Zalazar, por acción de reivindicación de la finca denominada «Puestito», ubicada en el departamento del Rosario de la Frontera;

los hechos en que se funda la demanda—la con estación dada por la Sra. Bonifacia Romano de Albarracín á fs. 17—las razones expuestas—la manifestación hecha por el señor Francisco Bustos á fs. 38 de estos autos—por lo que no hace inconveniente alguno para que se haga lugar á las pretenciones del demandante, en cuanto se refiere á la posesión que reclama á título de propietario—las rebeldías en que ha incurrido el demandado Antonio Bustos—las pruebas producidas—lo alegado—los documentos que se acompaña y considerandos:—Que el demandado señor Francisco Bustos, al contestar la demanda se manifiesta conforme con las pretensiones de los demandantes, según consta en el escrito mencionado de fs: 17 Que la demandada señora Bonifacia Romano de Albarracín, después de estar llamado «autos para sentencia», se presenta al juzgado con fecha Septiembre 25 de 1910, manifestando por medio de su apoderado señor J. Daniel Méndez, «que cumpliendo instrucciones expresas determinadas en el mandat, que presento vengo á desistir de la oposición que tiene formulada mi representada señora Bonifacia R. de Albarracín en la presente causa y á reconocer el derecho de dominio de propiedad y posesión de la referida finca, en favor de los herederos de don Bruno Romano por cuanto ha seguido una cuestión que no tenía razón de ser, circunstancia por la que viene á desistir de la misma»,—Que como se vé, dos de los demandados reconocen por desistimiento—de la de Albarracín y por reconocimiento al contestar la demanda el señor Francisco Bustos—la legitimidad de esta demanda—Que nos queda, entonces, por resolver, si con respecto al señor Antonio Bustos, la acción que estudiamos es procedente. Analizando la prueba producida por los actores tenemos que éstos han comprobado los extremos que hacen procedente la acción real de reivindicación—és o es: 1º El dominio sobre la finca «El Puestito» 2º La pérdida de la posesión. El primer extremo lo comprueban mediante la escritura de fecha 22 de Febrero de 1883, por la que consta que don José R. Mariaga vendió á don Bruno Romero la finca mencionada. Que si bien es cierto que esos títulos adolecen de ciertos defectos, son de tal naturaleza que no hacen nulo ese acto de compra-venta, y es suficiente el acto para refutarse suficientemente que la cosa vendida ha quedado en la posibilidad de que el adquirente le tome y ocupe por sí. Así puesto, cabe en este caso aplicar á los efectos de la tradición lo dispuesto por el artículo 2380 del Código Civil puesto que según en la escritura el poseedor desistió de la posesión que tenía, y según la prueba testimonial el señor Bruno Romano, ejerció actos posesorios de la naturaleza que indica el Art. 2384 de la ley citada, llevando ganados á dicha propiedad—construyendo potreros, corrales, y casa para vivir. Que no habiéndose producido por el «on rario prueba» eficiente que destruya tanto la eficacia de la documentada y testimonial de la demandante y en ausencia de otros elementos de juicio que pudo y debió alegar el señor Antonio Bustos, no sería justo ni equitativo entrar en consideraciones de otro orden no discutidos por éstos, que no han comparecido á estar en este juicio—Que además de la prueba de testigos presentada por los actores, se vé que el ante-

cesor de éstos Don Bruno Romano, ha poseído por varios años dicha propiedad, como dueño y propietario, después de la compra del «Puestito».—Por estas consideraciones, por las razones expuestas en el alegato de bien probado por los actores, fallando definitivamente este juicio de reivindicación del «Puestito», seguido por los menores Fabriciano y Luis Romano y doña Favorina Romano contra doña Bonifacia Romano de Albarracín y señores Francisco y Antonio Bustos—Resuelvo: 1º Hacer lugar á la demanda de reivindicación de la finca el «Puestito», cita en el Departamento del Rosario de la Frontera; con costas y en consecuencia, condenar á los demandados doña Bonifacia Romano de Albarracín, Francisco Bustos y Antonio Bustos—á la entrega de dicha propiedad á los menores Romano ya renombrados—y á doña Favorina Romano—2º Condenar en las costas á doña Bonifacia Romana de Albarracín, que desistió de la demanda (escrito de fs 103) y á don Antonio Bustos (Artº 370 tener aportado Cód. de Proc. Civil y Comercial)—3º Eximir de las costas á don Francisco Romano, por cuanto en oportunidad reconoció el derecho de los demandados—4º Regule los honorarios devengados por el Dr. Juan Tomás Frías en la suma de 300 pesos $\frac{1}{2}$ y en la de 100 pesos para los procuradores Elias Gallardo y J. Daniel Méndez, respectivamente—Tómese razón y repuestos los sellos notifíquese—Dése copia al «Boletín Oficial»

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudino,
E. S.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

INCIDENTE promovido en el juicio seguido por Apolinar Agüero contra Domingo Echenique.

Salta, Julio 26 de 1910.

Y vistos:—Los autos llamados para fallar el incidente promovido por la parte demandada oponiéndose á que se reciba la prueba testimonial ofrecida de contrario, en este juicio seguido por don Apolinar Agüero contra don Domingo Echenique; y

CONSIDERANDO:

Que basta la sola lectura de la providencia de fs. 5 y vta. pronunciada con fecha 2 del corriente mes y que ordena que las partes comparecieran en los días 21 y 22 del mismo á objeto de «producir» las pruebas que les conviniera, para justificar la oposición deducida por la parte demandada á pedido del demandante formulada en la audiencia efectuada el día 22 de este mes á objeto de que sean citados los testigos ofrecidos en esa audiencia. El artículo 411 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, dispone que, si hubiese contradicción entre los litigantes respecto

de los hechos pertinentes, se recibirá el pleito á prueba, designando el día y hora para que las partes comparezcan á producir las pruebas que les convengan, sin necesidad de nueva citación. Así se ha hecho en el caso «sub iudice», como consta de autos, y entonces el demandante ha debido pedir anticipadamente á los días 21 y 22 del corriente mes, la citación de los testigos que debieran declarar como prueba de su parte en los días señalados para la producción de las pruebas, ó bien haberlos traído personalmente ante el Juzgado en esos mismos días, ó finalmente, haber pedido con igual anticipación se librasen los oficios de práctica á las autoridades que se comisionaren para recibir la declaración de los testigos residentes en la campaña. No habiéndolo hecho así el demandante, mal puede haberse reducido á ofrecer su prueba testimonial en una de las dos audiencias señaladas para «producir» las pruebas, y que solo en caso de insuficiencia de aquellas habría podido señalarse otras.

Por estos fundamentos y fallando este incidente,

RESUELVO:

Declarar procedente la oposición de la parte demandada á la producción de la prueba testimonial ofrecida por el demandante, y ejecutoriada que se encuentre esta resolución vuelvan los autos al despacho á objeto de señalar día y hora para que el demandado absuelva las posiciones pedidas de contrario. Con costas, (art. 344 2ª parte del Código de Procedimientos en lo C. C.) á cuyo efecto regulo los honorarios del procurador Alemán en la suma de diez pesos m/n. de cl. (§ 10) debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

JUICIO por cobro de sueldos seguido por don José Molins contra don José Speicher.

Salta, Julio 28 de 1910.

Y VISTOS:—La demanda interpuesta por don José Molins contra don José Speicher por cobro de la suma de ciento setenta pesos moneda nacional, (§ 170), provenientes de servicios prestados por el demandante al demandado en calidad de empleado de éste, protestando reconocer pagos que legítimamente le hubiera hecho el demandado al demandante:

La contestación dada por el demandado, diciendo: que nunca ha tenido á su servicio al demandante, ni tenido

con éste trato alguno, ni le debe un solo centavo, y en tal virtud, pedía el rechazo de la demanda, con costas:

La prueba producida por el actor, y lo alegado sobre su mérito por el demandado; los autos llamados; y

CONSIDERANDO:

Tratándose de una cuestión de hecho, es la prueba producida la que ha de decidir aquella en favor del demandante ó del demandado.

La única prueba rendida por el actor, á quien correspondía acreditar los extremos de la demanda, consiste en la información de los testigos M. Pérez y Vicente Cuevas. En su consecuencia, corresponde apreciar según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de sus declaraciones. (Art. 214 del Cód. de Proc. en lo C. y C.)—Pero antes de proceder al examen de la información testimonial, debe desestimarse la argumentación del demandado al alegar sobre el mérito de la prueba producido, sosteniendo que el testigo Cuevas está tachado por su propia declaración cuando dice que es acreedor de don José Molins por la suma de 35 pesos m/n. que éste le adeuda de pensión alimenticia. Tratándose de una tacha relativa, como es la causa, manifestada por el testigo Cuevas. (Art. 217, inciso 5º del Cód. citado), el Juzgado no puede oponerla de oficio, y no habiendo sido alegada por la parte interesada en la estación oportuna. (Art. 218 del mismo Cód.), debe necesariamente desestimarse la referida tacha, y producir todos sus efectos la declaración del testigo nombrado.

Examinando las declaraciones de los testigos Pérez y Cuevas, encuéntrase que ellas contienen los siguientes puntos relacionados con los extremos de la demanda: Don José Molins ha prestado servicios en la fábrica de soda perteneciente á don José Speicher, ya sea como repartidor, ya como envasador de la soda, más no se sabe ó no se ha declarado por ambos testigos, cuál sería la remuneración que Molins debiera obtener, por sus servicios, ni el tiempo de la duración de éstos; la sola declaración del testigo Cuevas sobre estos puntos, carece de fuerza probatoria por tratarse de un testigo singular: *testis unus, testis nullus*, dice la máxima universalmente aceptada. La propia confesión del demandado, requerida por el Juzgado para mejor proveer, dice que el demandante ha trabajado en la fábrica de aquel, *probatio: probatissima*. Probado que el demandante ha prestado servicios en la fábrica de soda del demandado, es indudable que ha éste corresponde pagarlos, á no ser que fuera cierto y se hubiera probado por el demandado, el contenido de sus observaciones hechas al repreguntar á los testigos ofrecidos por el actor, ó sea que

éste había trabajado por cuenta de don Vicente Cuevas en la referida fábrica: es una presunción *juris tantum*, que los obreros de una fábrica trabajan por cuenta del dueño ó patrón y no de otros obreros ú operarios de la misma.

Ahora bien, resultando de la propia confesión del demandado, requerida para mejor proveer, que el demandante ha trabajado aproximadamente tres meses en la fábrica de aquel, el Juzgado considera equitativa la suma expresada en la demanda para que dentro de ella se preste el juramento estimatorio requerido por el art. 230 del Código de Procedimientos citado, de estricta aplicación al caso «sub iudice», dado que, no se ha probado cual fuera la remuneración convenida entre don José Speicher y don José Molins por el trabajo de éste último en la fábrica de aquel, y dado también, que la suma expresada en la demanda, distribuida mensualmente en el tiempo que ha durado el trabajo, corresponde á razón de cincuenta ó sesenta pesos por mes, esto es, el sueldo regular de un operario de la categoría que ocupaba el demandante en la fábrica del demandado, y por último, debe tenerse también en cuenta para deferir al juramento estimatorio del actor la fijación del importe del crédito reclamado, la manifestación que contiene la demanda y por la cual se protesta reconocer del demandado pagos que legítimamente hubiere hecho al demandante.

Por estos fundamentos y fallando en definitiva este juicio,

RESUELVO:

Que don José Speicher dé y pague á don José Molins, por concepto de servicios prestados por éste en la fábrica de soda de aquel, la suma que el juramento estimatorio del actor fije dentro de la cantidad de ciento setenta pesos m/n. de cl. (§ 170). Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Carlos Aranda por su trabajo de autos, en la suma de cincuenta pesos m/n. de cl. (§ 50), debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Leyes y Decretos

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Agosto 5 de 1910

Vista la denuncia de cien mil hectá-

reas de tierras fiscales presentada por el señor Alberto San Miguel situadas en el extremo Noroeste del departamento de Rivadavia, colindando con la colonia Buena Ventura y Río Pilcomayo al N.; al Sud con terrenos ya mensurados por cuenta de este Gobierno por el agrimensor señor Vicente Arquati, al Naciente la Gobernación de Formosa y al Poniente con el departamento de Orán, y el informe del Departamento Topográfico que aconseja aplazar enajenaciones de tierras situadas en esta región, y

CONSIDERANDO:

Que la exposición hecha por el Departamento Topográfico en lo que se refiere al destino ya dado de esa zona y aún de la totalidad de las tierras públicas para atender a la empresa de pozos surgentes y semisurgentes es, debido a una mala interpretación dada por dicho Departamento de los términos del decreto de fecha Enero 21 de 1909 por cuanto en dicho decreto ni en ningún otro se ordena reservar determinadas extensiones de tierras para ese efecto.

Que no puede aceptarse como un criterio a seguir por cuanto no se desprende de los términos de la ley citada la obligación del Gobierno de reservar para la Artesian Willo ó sus trabajos, extensiones de tierra en la cantidad que indica dicha oficina.

Que por otra parte la Provincia no está en posesión de las tierras que por la línea divisoria con Formosa; quedarían comprendidos en su jurisdicción no pudiendo aún disponer de las mismas.

De acuerdo con la opinión del Departamento Topográfico en su conclusión,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Resérvese para su oportunidad la tramitación de la denuncia de tierras fiscales hecha por el señor Alberto San Miguel en el extremo Noroeste del Departamento de Rivadavia.

Art. 2º.—Hágase saber al Departamento Topográfico que el Gobierno no ha reservado tierras para el desarrollo de los trabajos de la Artesian Wells Company.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Encontrándose vacante el puesto de Comisario de Policía del Distrito de la Sileta por fallecimiento del señor Delfín Casas y siendo necesario designar la persona que debe desempeñarlo,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase para ocupar dicho puesto al señor Antonio M. Ceballos.

Art. 2º.—El nombrado tomará posesión del cargo recibiendo del archivo y demás enseres de la Comisaría bajo de inventario.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Agosto 12 de 1910

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia fiel.

José M. Outes,
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USÁNDIVARAS
Juan B. Gudño,
S. de la C de D.D.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cüm-

plase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ.

CONTADURÍA GENERAL

RESUMEN DE CAJA DURANTE EL MES DE
JULIO DE 1910

INGRESOS

A Saldo de Junio de 1910	\$ 27690.70
<i>Receptoria General</i>	
» Territorial de 1910	» 32202.45
» Patentes Generales 1910	» 10910.94
» Papel sellado	» 12948.15
» Vinos	» 1004.94
» Impuesto Bosques	» 1814.50
» « guías	» 7307.—
» Papel multas	» 3335.93
» Marcas	» 150.—
» Impuesto á la sal	» 263.—
» Renta atrasada	» 28734.34
	\$ 105674.80

Eventuales

Los cobrados	\$ 140.38
<i>Obligaciones á cobrar</i>	
» cobradas	» 12246.48
» Banco Provincial—Rentas Generales	» 22000.—
» Plaza Güemes	» 9000.—
	\$ 31000.—

Subsidio

Cobrado por Junio y Julio » 16000.—

Impuesto á la sal

Lo cobrado » 1200.—

Talleres penitenciaria

Producido del 30 o/o junio » 361.17

Herencias transversales

Las cobradas » 53.35

\$ 194374.88

EGRESOS

Por deuda liquidada

Deuda de 1910 \$ 70527.61

» » 1909 » 98.—

\$ 70625.61

» Banco Provincial

» Rentas Generales » 47000.—

» Obligaciones á cobrar

» Las recibidas » 10095.97

BALANCE:

Existencia para Agosto 1910 » 66653.30

\$ 194374.88

Salta, Julio 31 de 1910.

Juan E. Velarde.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Agosto 9 de 1910.

Publíquese en el «Boletín Oficial.»

ARAOZ,